

C.A. de Valdivia

Valdivia, uno de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, considerandos y citas legales, con excepción de los considerandos tercero y cuarto, que se eliminan.

**Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

1º) Que, el Juez del grado no ha podido ponderar válidamente la confesión ficta a la que alude en su sentencia, desde que aquella no cumplió con la ritualidad procesal correspondiente.

2º) Que, con todo, en esta instancia la parte demandante rindió prueba confesional en que consta que doña Normita Plagmann Gallardo declaró que es efectivo que ocupa el inmueble de calle Yungay N° 744 de la ciudad de Valdivia.

3º) Que, el goce gratuito de una cosa ajena, no amparado en un título que le sirva de fundamento y explicable sólo por la ignorancia o mera tolerancia de su dueño, constituye la situación de precario prevista en el artículo 2195 inciso 2º del Código Civil. Así, para que exista precario es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos: a) que el demandante sea dueño de la cosa cuya restitución solicita; b) que el demandado ocupe ese bien; y c) que tal ocupación sea sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

La carga de la prueba de las dos primeras exigencias corresponde siempre al actor, pero una vez que acredita que es propietario del bien y que es ocupado por el demandado, es sobre éste en quien recae el peso de comprobar que la ocupación está justificada por un título o contrato y que, por lo mismo, no obedece a ignorancia o a mera tolerancia.



4º) Que, en la especie, la parte demandante cumplió con su carga probatoria, pues se encuentra acreditado el dominio del inmueble y la ocupación de la demandada.

5º) Que, por el contrario, la demandada no invocó un título que justifique su ocupación, ni rindió prueba alguna que permita enervar la acción de precario.

6º) Que, en este contexto, se debe necesariamente inferir que la presencia de la demandada en el inmueble obedece a la mera tolerancia o ignorancia de la parte demandante, precisamente, porque la tenencia del inmueble objeto de la acción se encuentra desprovista de justificación.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698 y 2195 del Código Civil y artículo 186, 385 y 399 del Código de Procedimiento Civil, se **CONFIRMA**, la sentencia apelada de fecha trece de abril de dos mil veintidós.

Regístrese y comuníquese.

NºCivil-570-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministra Maria Elena Llanos M., Fiscal Judicial Maria Heliana Del Rio T. y Abogado Integrante Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, uno de septiembre de dos mil veintidós.

En Valdivia, a uno de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>